

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, acusado por el delito de Hurto Calificado Agravado, luego de verificada la validez de la aceptación del cargo efectuado durante el traslado del escrito de acusación y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

#### II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de septiembre de 2021 aproximadamente las 20:40 horas, en la calle 45 con 7 a las afueras del gimnasio *Stark*, **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES** en compañía de otro sujeto, se apoderan mediante violencia física y con ayuda de un arma traumática, de un celular Motorola G8 Plus de propiedad del señor Renny Jesús Marrero España, objeto valorado en la suma de \$800.000. elemento que no fue recuperado.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, se identifica con cédula 29.966.309 expedida en Venezuela, nació el 19 de junio de 2001 en Caracas-Venezuela, hijo de Yurimaryi Olivares y Hugo García, de profesión independiente, residente en la ciudad de Bogotá, estado civil soltero, se trata de un hombre de 1.70 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello negro, ojos

castaño oscuro. Como señales particulares visibles tiene tatuaje antebrazo izquierdo (*Yurimardi-Adelaida, una luna*) y tatuaje en baro izquierdo (*Lauren Michell*).

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 11 de septiembre de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, por el delito de Hurto Calificado Agravado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal. El acusado aceptó los cargos de manera libre, consciente, voluntaria e informado y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa que lo asistió.

El 18 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento en la cual se impartió aprobación a la aceptación de cargos; del mismo modo, se allegaron los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que desvirtuaron la presunción de inocencia del señor **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la*

*cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte el inciso 2º del artículo 240 ídem establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Finalmente, el artículo 241 numeral 10º señala: ***“Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”***

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con el Informe de Captura en Flagrancia del 10 de septiembre de 2021 suscrito por el patrullero Fernando Vargas Pastrana, quien manifestó que en esa fecha aproximadamente a las 22:45 horas, se encontraba realizando labores de patrullaje junto a su compañero César González Rivera, cuando son abordados por un ciudadano, en la avenida Caracas con calle 46, informándoles que momentos antes dos sujetos con un arma de fuego lo habían hurtado, posteriormente ven dos sujetos que estaban siendo perseguidos por la comunidad, por lo cual, se dirigen de forma inmediata al lugar donde estaba la aglomeración de personas, y logran la captura de uno de ellos y al proceder a un registro a personas, se le encuentra un arma tipo pistola calibre 19 con proveedor y cuatro cartuchos. Momento en que hace presencia el sujeto que inicialmente los había detenido e indica que la persona capturada era uno de los sujetos que lo había hurtado.

Igualmente, se aportó entrevista de fecha 11 de septiembre de 2021, rendida por el policía Fernando Vargas Pastrana, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. Además, se allegó el acta de incautación del 10 de septiembre de 2021, suscrito por el patrullero Vargas Pastrana, de: *“01 pistola calibre 9mm marca Mayor Fialt Compact, número externo MFCI1-21010228, color negro, - 01 proveedor para la misma y 04 cartuchos para la misma”*, con su respectiva cadena de custodia.

Asimismo, se contó con el Formato Único de Noticia Criminal, en el cual el

señor Renny Jesús Marrero España, describe que el 10 de septiembre de 2021 a las 20:40 horas, se encontraba en la calle 45 con 7° saliendo del gimnasio *Stark*, cuando fue abordado por dos sujetos, uno de ellos lo amenaza con un arma de fuego, le requiere la entrega de su celular y le indica que de no entregarlo atentaría en contra de su integridad, por lo que hace entrega del mismo. Explica que en ese momento emprenden la huida, los persigue y solicita la ayuda de la comunidad, se hace presente una patrulla que procede con la persecución y logra la captura de uno de los hombres, sin embargo, no recupera su celular que tenía un costo material de \$800.000.

También se allegó, el informe de investigador de laboratorio del 11 de septiembre de 2021, suscrito por el técnico investigador John Jaider Lesmes Santamaria, quien realiza una experticia técnica a los elementos incautados y concluye que se trata de un arma traumática tipo pistola, marca *Major Firat Compact* de serie MFCi1-21010228, calibre 9, la cual no es considerada un arma de fuego, y que los cuatro cartuchos 9 milímetros y el proveedor, son aptos para ser usados en el arma traumática.

Finalmente se aportó el Informe de Investigador de Campo FPJ-11, del 11 de septiembre de 2021, suscrito por la técnica investigadora Stefhanie Andrea Cañón Cifuentes, donde allegó el registro decadactilar formato Morphoesa, en el que se constata que el capturado corresponde a **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, quedando verificada su identidad.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 10 de septiembre de 2021 aproximadamente las 20:40 horas, en la calle 45 con 7 fue capturado **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, quien se apoderó de un celular *Motorola G8 Plus* de propiedad del señor Renny Jesús Marrero España, sin que fuera recuperado, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena.

Ahora bien, la circunstancia que califica la conducta se demuestra con lo descrito por la víctima, quien da cuenta de la violencia ejercida en su contra toda

vez que indica, que uno de los sujetos lo aborda y lo amenaza con un arma de fuego, que de no entregar su celular atentaría en contra de su vida e integridad. Lo que evidencia la violencia física desplegada por los victimarios para asegurar el despojo de las pertenencias del señor Renny Jesús Marrero España, lo que se ajusta a la causal calificante objeto de acusación que describe el artículo 240 numeral 2° del Código Penal.

De otro lado, al haberse realizado el apoderamiento por dos personas, que se reunieron y acordaron para el hurto, se logra demostrar la circunstancia que se ajusta a la previsión de agravación punitiva prevista en el artículo 241 numeral 10° del Código Penal.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues los bienes muebles objeto del hurto fueron avalados por la víctima en la suma de \$800.000 y el valor actual del salario mínimo legal mensual corresponde a \$908.526 y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir*

*sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue sorprendido y capturado en situación de flagrancia, así como reconocido por la víctima como el hombre que hacía unos minutos con violencia le hurtó su celular. Con todo esto, queda claro que **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, fue responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, creo un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal. El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Determinada la materialidad del comportamiento, se procede a tasar la pena que deberá imponerse. Así, la pena prevista para el Hurto Calificado y Agravado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

de acuerdo con los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal, oscila entre 72 y 224 meses de prisión, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: 72 meses a 110 meses.

Segundo cuarto: 110 meses 148 meses.

Tercer cuarto: 148 meses 186 meses.

Cuarto cuarto: 186 meses 224 meses.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir entre 72 y 110 meses de prisión, sin que existan razones jurídicas para desbordar el mínimo señalado, con base en los criterios de ponderación de la gravedad y modalidad de la conducta, el daño causado y la necesidad de la pena, así como la función de prevención y protección que ella debe cumplir consignados en el artículo 61 Código Penal. Por esa vía, la pena a imponer será de 72 meses de prisión debiendo reducirse en un 50% como consecuencia de la aceptación del cargo objeto de acusación, quedando por imponer, en definitiva, la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, a título de coautor penalmente responsable de la conducta de Hurto Calificado Agravado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y, previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniquen esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión

domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Por lo anterior, el procesado **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, la correspondiente **orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, quien se identifica con cédula 29.966.309 expedida en Venezuela, a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta, al tenor del artículo 44 del Código Penal y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. **Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia - Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.**

**TERCERO: NEGAR** a **OLYER YONKEIBERHT GARCÍA OLIVARES**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual se **ORDENA que, por parte del Centro de**

**Servicios Judiciales, se libre orden de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.**

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

**SEPTIMO: ORDENAR** el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

***Firmado Por:***

***Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Radicado 11001600001320210452900 Numero interno 403065

Sentenciado: Olyer Yonkeiberth García Olivares

Delito: *Hurto Calificado y Agravado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f45c6dcad346b0504ae98587d60c878bf04ea47e48aab803a732b6bcfd3e486***

***7***

*Documento generado en 01/03/2022 05:19:26 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***